

LEY 188
26 DE DICIEMBRE DE 1997

Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras" a los fines de aumentar la pena de multa hasta de cinco mil (5,000) dólares cuando se negare a cualquier madre obrera el período de descanso provisto por dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, garantiza el derecho de las madres obreras a disfrutar un período de descanso que comprenderá, de ordinario, cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Dicha legislación impone al patrono la obligación de pagar a las madres obreras la mitad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso.

La Sección 4 de la Ley Núm. 3, antes citada, establece que el patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada. Por tal razón, todo patrono que despidiera o discrimine en cualquier forma contra una trabajadora por causa de su embarazo, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños causados a la trabajadora, o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares a discreción del tribunal si no se pudieran determinar daños pecuniarios.

De otra parte, la Sección 6 de la Ley Núm. 3, antes citada, tipifica como delito el acto de negar a una madre obrera el descanso provisto por dicha ley; o cuando permitiere que dicha obrera trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la última semana de su embarazo o las (2) inmediatamente siguientes al alumbramiento; o cuando no le pague la totalidad del sueldo al que por ley tiene derecho; o cuando no reservare el empleo de dicha obrera durante el período de descanso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-

Todo patrono que negare a cualquier madre obrera el descanso a que tiene derecho por esta ley, o permitiere que dicha obrera trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la última semana de su embarazo o las dos (2) inmediatamente siguientes al alumbramiento sin que previamente la madre obrera se haya sometido voluntariamente a exámenes médicos con el facultativo o especialista médico de su selección, quien deberá rendir un informe o certificación médica que acredite ante el patrono que la condición y el estado de salud de la madre obrera no le

impide realizar aquel trabajo o tareas que el facultativo médico deberá señalar específicamente en su informe o certificación médica, expresando a su vez cualquier instrucción especial o limitación en cuanto al tiempo y lugar en que la madre obrera podrá realizar dicho trabajo o tareas, o que no le pague en todo o en parte el sueldo, salario, jornal o compensación a que la madre obrera tuviere derecho durante dicho período de descanso a tenor de lo dispuesto en la Sección 2 de esta ley, o que la despidiere de su trabajo por razón de su embarazo, o que no le reservare el empleo como aquí se determina, o que se valiere de cualquier recurso, fraude, simulación o subterfugio para burlar, negar o privar del disfrute del citado descanso a cualquier madre obrera con derecho al mismo, incurrirá en un delito menos grave (*misdeemeanor*) y, convicto que fuere, se le impondrá una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de *cinco* mil (5,000) dólares o reclusión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.